Puerto Madryn, de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C.; S. C. C/ C.; E. M. S/ Cuidado Personal"** Expte 371/2024), venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 597/2024), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra los honorarios profesionales que le fueran regulados a la letrada de la parte actora en la Sentencia interlocutoria registrada bajo N° 607/24, por considerar altos los mismos.

I. La Sra. Jueza de grado reguló los honorarios de la Ab. N. G. G. por su labor profesional en la suma equivalente a 15 JUS.

Contra dicho punto de la sentencia se alza el demandado por considerar altos los emolumentos fijados.

II. La ley arancelaria en su artículo 6 establece que: *"Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso..."*.

Por su parte, el artículo 7 de la ley ut supra citada establece: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40…"*.

Asimismo, el art. 38 de la ley arancelaria establece que: *"Los procesos*

sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba, la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva".

Analizando las constancias de autos observamos que en los presentes autos la parte demandada se ha allanado al contestar demanda motivo por el cual no ha hecho falta producir prueba y demás diligencias.

Por tal motivo, teniendo en cuenta el conjunto de pautas generales establecidos en la ley arancelaria –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo-, deberán ponderarse la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I.", LL Online; AR/JUR/10206/2006 voto Dr. Maqueda. En el mismo sentido voto Dr. Zaffaroni, 07/06/2005, "Resinas Naturales S.A.I.C. c/ YPF").

Analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios y las constancias de autos, se advierte que los emolumentos regulados en la resolución en crisis a la Ab. N. G. G. resulta elevado. En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de la letrada en diez (10) Jus.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios profesionales efectuada en el punto 2 de la Sentencia interlocutoria registrada bajo N° 607/2024. En consecuencia, REGULAR los honorarios de Ab. N. G. G. en diez (10) JUS con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 38 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIF.